

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00608 - 00

Integrado debidamente el contradictorio, se observa configurada causal legal para dictar sentencia anticipada en razón a que no se encuentran pruebas por practicarse (num. 2° art. 278 CGP), dado que las únicas pruebas solicitadas corresponden a las documentales aportadas por los extremos procesales con la demanda y contestación de la misma, por lo que resulta suficiente para resolver de fondo.

ANTECEDENTES

AURORA SALINAS, por conducto de endosatario en procuración, ejerció acción cambiaria en contra del señor JOSÉ AGUSTÍN SÁNCHEZ, asignada la demanda a este Despacho, con auto del 23/07/2018 (f. 7 cp.) se libró orden de pago a favor de la ejecutante y en contra del convocado en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$11.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio S/N aportada al proceso para su cobro.
2. Por los intereses moratorios sobre tal capital desde 01 de julio de 2015 hasta su pago total, liquidados a la máxima tasa legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La providencia en cuestión se notificó personalmente al ejecutado el 01/11/2019 (f. 14 cp.) quien ejerció su defensa a través de abogado debidamente facultado (f. 22 y ss.), formulando excepciones de mérito y solicitó tener como prueba el título aportado con el escrito de demanda.

Concedida la oportunidad procesal para que emitiera pronunciamiento sobre las excepciones planteada por la parte pasiva, el apoderado de la demandante permaneció silente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El abogado defensor formuló la excepción de mérito que denominó **(a)** «*alteración del texto del título*», por la cual alegó que existe una evidente modificación en el año correspondiente al vencimiento del pago de la deuda, correspondiendo la misma al 30 de junio de 2014 y no como allí se indicó.

También propuso la exceptiva que llamó **(b)** «*prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*», centrando su argumento en el hecho de que el título valor objeto de demanda, feneció el 30 de junio de 2014, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años, de tal manera que teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la letra de cambio se produjo en el año 2014, a la presentación de la demanda, es decir, 31/05/2018, el término para ejercer la acción ya había fenecido.

CONSIDERACIONES

Sin encontrarse vicios que invaliden la actuación, con la plena capacidad de las partes para comparecer al proceso, debidamente representadas y la demanda formulada conforme los requisitos legales, además de advertida la configuración de causal del deber legal de dictar sentencia anticipada por cuanto no existen pruebas por practicar, se encuentran consumados los requisitos para dictarse sentencia de fondo.

Los títulos valores son documentos de contenido crediticio «*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*» (art. 619 CCo), en otras palabras, son instrumentos que prueban la existencia de un derecho a favor del acreedor o beneficiario para que este pueda exigir tal prerrogativa al deudor.

En efecto, se tiene que los títulos valores debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial, los primeros se concretan con los requisitos que le son propios y que la ley no suple, que no son otros que los generales para todos los títulos valores contenidos en el artículo. 621 del Código de Comercio, 1) *la mención del derecho que allí se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea;* y los especiales para cada título.

En el caso que ocupa nuestra atención, como documento con mérito ejecutivo se aportó a la demanda una letra de cambio, que obra a folio 3 de la actuación.

Para el caso de la letra de cambio, los requisitos especiales están contenidos en el Art. 671 de la misma obra y son: 1) *la orden incondicional de pagar una suma de dinero, 2) el nombre del girado, 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

El proceso ejecutivo es la forma por la cual el acreedor con un derecho crediticio presumiblemente cierto e indiscutible acude a la jurisdicción para hacer efectivo el mismo solicitando librarse orden de apremio y las actuaciones coercitivas sobre el patrimonio del deudor, frente a lo cual la justicia manda a pagar a este último, actuación que sirve como primer filtro en el que se debe verificar los requisitos del título ejecutivo para determinar la procedencia de la acción, pero sí se pasa por alto algún defecto del que adolezca el título, aún la parte demandada únicamente lo puede alegar por medio de recurso de reposición contra dicha providencia (art. 430 CGP).

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que tal restricción de debatir los requisitos formales del título por vía de reposición está destinada a la parte demandada, más el juez debe oficiosamente verificar si los títulos cumplen tales requisitos, además de los sustanciales, al respecto dijo:

*«De ese modo las cosas, todo juzgador [...] está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción [...]. De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa»¹ [negrilla aquí].*

Además de lo anterior, debe dejarse claro que con el proceso ejecutivo se ejerce la denominada acción cambiaria contra el obligado, frente a la cual únicamente se pueden alegar las excepciones que enlistó el legislador en el estatuto mercantil, dentro de las que se destacan *«La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;»* (num. 5º art. 784 CCo.).

En concreto, atendiendo a la primera excepción que se finca en una presunta alteración del año de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, conllevaría a una falsedad material del título valor, la cual es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma.

Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia); falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente”.²

En virtud de la aclaración que antecede, encuentra esta sede judicial que la falsedad que pretende hacer valer la parte demandada, es de tipo material, para lo cual, en su momento debió formular el incidente de tacha de falsedad, tal como lo prevé el artículo 269 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Reiterada en sentencias STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona y otras de la misma corporación.

² Corte Constitucional. MP GONZÁLEZ CUERVO Mauricio. SENTENCIA C-637 DE 2009.

Amén de que, de las pruebas arrimadas al plenario, no se advierte prueba que sustente su dicho o denuncia por el presunto hecho punitivo (Art. 289 del Código Penal), lo que resulta relevante a fin de debatir la excepción de mérito alegada, dado que la carga de la prueba recae en la parte interesada en probar sus alegaciones, pues así lo ha establecido el legislador en el canon 167 del Estatuto Procesal vigente.

Bajo los anteriores derroteros, ante la falta de pruebas en demostrar lo dicho por la defensa, sus argumentos carecen en un todo de sustento jurídico, por lo que no pueden prosperar.

Ahora bien, respecto de la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por el extremo pasivo, es menester hacer las siguientes precisiones normativas.

La prescripción se encuentra establecida por el artículo 2512 del Estatuto Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A su vez el artículo 789 del Código de Comercio indica que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”, denotándose para el caso bajo estudio, frente a la normatividad transcrita, que conforme a la fecha de vencimiento del título valor ejecutado el mismo se encontraría prescrito desde el día primero (01) de julio del año dos mil dieciocho (2018); sin embargo, el sólo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 *ibidem* señala que esa figura, en tratándose como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquélla por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente; ésta por la demanda judicial.

Por lo anterior, hay que verificar si la presentación de la demanda interrumpió o no el precitado término prescriptivo.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, debiendo entonces determinarse si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda. Conforme a lo indicado se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 23/07/2018, siendo notificado a la parte actora dicho proveído por anotación en estado del día 24/07/2018, debiendo procederse a la notificación de la parte ejecutada dentro del término de un (1) año contados desde el día 25/07/2018 – día siguiente a la notificación del ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que no se verificó en el presente asunto por cuanto la notificación del ejecutado se

surtió únicamente hasta el día 01/11/2019, superándose con creces el precitado término, evidenciándose entonces que el fenómeno prescriptivo sobre las obligaciones objeto de ejecución no fue interrumpido en forma civil con la presentación de la demanda, ni con la intimación del auto de apremio al ejecutado, configurándose por ende la prescripción alegada por la pasiva, circunstancia por la cual la excepción propuesta será de recibo.

Corolario de lo anteriormente expuesto, siendo próspera la excepción de prescripción que tiende a la finalización del proceso, este Despacho dará por terminada la presente ejecución, ordenará el levantamiento de las cautelas que se hubiesen practicado y condenará en costas al actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no próspera la excepción de mérito denominada «*alteración del texto del título*», conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR próspera la excepción de mérito denominada «*prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. Dar por TERMINADO el presente asunto.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las cautelas decretadas. Si hubiere embargo de remanentes sobre los bienes objeto de medidas cautelares, pónganse éstos a disposición del Juzgado que los solicitó para lo pertinente.

QUINTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante Tásense y liquídense las mismas por Secretaría. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$ 300. 000.00 M/cte.- (art. 365-1 CGP; num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO. ARCHIVESE el expediente una vez acreditado lo anterior e ingrédese los datos en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.22 del 24/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b9f85c79c87d109e26e1b64110ce0f9c27ed5139310dd3c73dbe0616bd585e

Documento generado en 21/05/2021 06:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**